

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintidós (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2016-00121-01
DEMANDANTE	ERIKA LUCÍA FERNÁNDEZ VILLEGAS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que venció el término legal para contestar la demanda, el Despacho **FIJARÁ** el día 26 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se **RECONOCERÁ** personería al abogado Germán Ricardo Galeano Sotomayor, identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 y tarjeta profesional 70.494 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad llamada en garantía en los términos del poder conferido (f. 213).

Así mismo, como la apoderada de la entidad demandada renunció al poder conferido (f. 193), y se colman los requisitos previstos en el Código General del Proceso, se **ACEPTARÁ** la renuncia presentada por la doctora Eerta González Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía 41.541.434 y tarjeta profesional 20.795 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

01 ABR 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintidós (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00124-01
EJECUTANTE	DIS-HOSPITAL SAS
EJECUTADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 25 de febrero de 2019 (fs. 8 a 14 cuaderno medidas cautelares), se dispuso:

**«PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros denunciados por la sociedad ejecutante como de propiedad del Hospital San Rafael de Leticia ESE y que se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos Av Villas, BBVA, Caja Social, Bancolombia, GNB Sudameris, Popular, Pichincha, Colpatria, CorpBanca, Agrario de Colombia, Citibank y Financiera Comuitrasan, siempre que dichas cuentas **NO** tengan el carácter de inembargables, para que sean puestos a disposición de este Juzgado.

**DEBERÁ LIMITARSE** esta medida al valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), conforme al mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 26 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a los gerentes de cada una de las entidades financieras relacionadas en el ordinal anterior, para que procedan a registrar la anterior medida cautelar dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio. Los respectivos descuentos han de consignarse en la cuenta de depósitos judiciales **47103000534-4** del Banco Agrario de Colombia, sucursal Leticia a órdenes de este Despacho, en virtud de los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso.

**ADVIÉRTASELES** que el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo de hasta la tercera parte de los ingresos brutos de los respectivos servicios médicos que al **HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE** le adeuden **MALLAMAS EPS** y **Nueva EPS SA**, sin que el total de embargos decretados exceda de dicho porcentaje ni la suma de \$ 1.529.171.109, en concordancia con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 26 de septiembre de 2018.

Esta medida deberá ser practicada en atención a los preceptos contemplados en el numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**ADVIÉRTASELES** que el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ENVÍESE** comunicación al Juzgado Primero (1º) Promiscuo del Circuito de Leticia y a la Alcaldía Municipal de Leticia (Amazonas), con el fin de perseguir los bienes que tiene embargados el Hospital San Rafael de Leticia ESE dentro del proceso ejecutivo

singular 2019-86 y de jurisdicción coactiva, respectivamente, que se llevan a cabo en su contra».

En razón de lo anterior, el señor Jaime Alberto Riascos, quien dice actuar como gerente del Hospital San Rafael de Leticia ESE<sup>1</sup> solicitó, a través de memorial del 28 de febrero de 2019 (fs. 16 y 17 cuaderno medidas cautelares), el levantamiento de las medidas cautelares enunciadas anteriormente, en virtud del artículo 597 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que «...los dineros o transferencias solicitadas...son de carácter inembargable, ya que de acuerdo [al] ordenamiento jurídico colombiano, este patrimonio hace parte de las garantías y fines del estado social de derecho...».

Frente a lo cual, la sociedad ejecutante, por medio de escrito del 6 de marzo de 2019 (fs. 26 a 31 cuaderno medidas cautelares), manifestó su inconformidad e indicó que no es preciso acceder al levantamiento solicitado por el presunto representante legal de la entidad ejecutada, puesto que no se no existe violación legal o reglamentaria alguna.

Así las cosas, el Despacho considera que **NO** hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 25 de febrero de 2019, toda vez que en el presente asunto no se está ante la ocurrencia de alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso, pues si bien es cierto la entidad demandada, por intermedio de quien dice actuar como su representante legal, invocó el numeral 11 de la mencionada normativa<sup>2</sup> al considerar que sus bienes son inembargables en virtud del artículo 594 de la referida codificación<sup>3</sup>, también lo es que los límites establecidos en esta última norma **NO** son

<sup>1</sup> Con el memorial de levantamiento de las medidas cautelares **NO** se aportó ningún documento para acreditar la representación del señor Jaime Alberto Riascos.

<sup>2</sup> «...Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento».

<sup>3</sup> «...Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la

absolutos, tal y como se explicó al realizarse un examen de constitucionalidad de los numerales 1º y 4º del Código General del Proceso:

*«...El artículo 63 de la Constitución dispone que 'Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables'.*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>4</sup>.*

***Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:***

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>5</sup>.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>6</sup>.*

***(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>7</sup>***

***(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de***

---

*subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

*12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

*13. Los derechos personalísimos e intransferibles.*

*14. Los derechos de uso y habitación.*

*15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales».*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> C-546 de 1992.

<sup>6</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos de presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>7</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

**las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**<sup>8</sup>.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>9</sup>...»<sup>10</sup> (resalta este Juzgado).

En este mismo sentido, se ha concluido que:

«...la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La **primera excepción** tiene que ver con la **necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.

(...)

4.3.2.- La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**'.

(...)

4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

'Cuando se trata de un **acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo**, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y

<sup>8</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>9</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, expediente D-9475, sentencia C-543-13, Bogotá, D.C., 21 de agosto de 2013, magistrada ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que **la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo**'<sup>11</sup> (destaca este Despacho).

De igual manera, en un estudio de constitucionalidad del artículo 19<sup>12</sup> del Decreto 111 de 1996<sup>13</sup>, se precisó que dicha norma es exequible «...bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos» (resalta este Juzgado).

En consecuencia, el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse en concordancia con las excepciones señaladas anteriormente, toda vez que la inembargabilidad de los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías, recursos de la seguridad social, tienen como excepciones: i) los créditos laborales, ii) el pago de sentencias judiciales, y iii) los títulos provenientes del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, **NO** hay lugar a acceder al levantamiento del embargo y secuestro decretados mediante providencia del 25 de febrero de 2019, toda vez que: (i) los títulos objeto de ejecución, es decir las actas de liquidación de los contratos celebrado entre las partes, fueron emanados por la entidad estatal ejecutada y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, y (ii) las obligaciones reclamadas por los contratos de suministro tenían como objeto el desarrollo de las actividades propias del Hospital San Rafael de Leticia ESE.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que el señor Jaime Alberto Riascos no aportó ningún documento para acreditar su condición de representante legal del Hospital San Rafael de Leticia ESE, por lo tanto, es evidente el incumplimiento de las preceptivas de capacidad y representación establecidas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 54 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se observa que las órdenes impartidas por medio de la providencia del 25 de febrero de 2019 no han sido llevadas a cabo por parte de la secretaría de este

<sup>11</sup> Corte Constitucional, expediente D-7297, sentencia C-1154-08, Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2008, magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>12</sup> «Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.)» (sic).

<sup>13</sup> «Por el cual se compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto».

Juzgado, pese a lo previsto en el artículo 298 del Código General del Proceso que dispone:

*«...Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo».*

En consecuencia, no es preciso emitir pronunciamiento alguno en relación con la solicitud de adición de las medidas cautelares formulada por la sociedad ejecutante (f. 41 cuaderno medidas cautelares), puesto que no se tiene certeza si con las medidas cautelares decretadas inicialmente, se logra satisfacer la totalidad del crédito objeto de ejecución, motivo por el cual, una vez se libren los oficios correspondientes por parte de la secretaría y se alleguen las constancias pertinentes, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de la aludida petición.

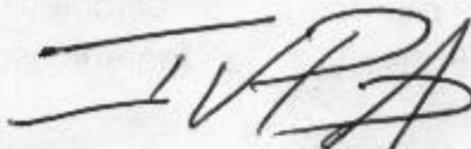
En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro formulada por el señor Jaime Alberto Riascos, quien dice actuar como gerente del Hospital San Rafael de Leticia ESE, de conformidad con las razones expuesta en este proveído.

**SEGUNDO:** La secretaría del Juzgado, **DEBERÁ** dar cumplimiento, en lo sucesivo, a lo previsto en el artículo 298 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 305 de dicha normativa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

AC/GERZ

**01 ABR 2019**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00007-00
DEMANDANTE	LUZ DARY HENAO CHICA Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta conforme al auto admisorio de la demanda, el Despacho dispone:

1.- Requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar desistida la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Vencido el término anterior sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

01 ABR 2019

